



Expediente Nº: E/07735/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TRANSPORTES LA UNIÓN S.A** en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la **ESTACIÓN DE AUTOBUSES DEL CONCELLO DE CANGAS DO MORRAZO** sita en (C/.....1) de **CANGAS DO MORRAZO (PONTEVEDRA)** cuyo titular es **TRANSPORTES LA UNIÓN S.A** (en adelante el denunciado).

En su escrito, el denunciante manifiesta la instalación de un sistema de videovigilancia en la mencionada Estación de Autobuses orientado hacia una zona de tránsito público.

Adjunta a su denuncia referencia a dos publicaciones digitales en el periódico FARO DE VIGO, de fechas 18 de abril y 27 de octubre de 2013, en las cuales se informa de la citada instalación del sistema de cámaras.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 15 de enero de 2014 se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 5 y 11 de febrero de 2014 en los que manifiesta:

Ser la responsable de la instalación del sistema de videovigilancia en la Estación de Autobuses de Cangas do Morrazo (Pontevedra)

La instalación del mencionado sistema se ampara normativamente en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La empresa PROTESE S.L realizó la instalación del sistema. No existen contratos de instalación ya que no se trata de un sistema de seguridad conectado a central de alarmas sino que es un sistema de videovigilancia con reconocimiento de matrículas, que en la actualidad se encuentra en fase de pruebas.

Se adjunta certificado de la empresa instaladora de fecha 29/01/2014 (documento **Doc.1**).

Debido a los múltiples incidentes sufridos con vehículos ajenos a la Estación de Autobuses, en calidad de empresa Concesionario de la Estación de Autobuses de Cangas, se optó por establecer un sistema de videovigilancia con el fin de identificar los vehículos que accediesen a la citada instalación.

El sistema está basado en un PC ubicado en una cabina bajo llave, además de monitor, teclado y ratón. Lo integran dos cámaras fijas sin posibilidad de movimiento ni zoom óptico,

modelo IP, que captan las imágenes de la entrada y salida de vehículos a la Estación.

Se ubican en la marquesina del aparcamiento de autobuses.

En documento Doc.7 se acompaña croquis en el cual se indica la situación de las cámaras.

Una de las cámaras capta únicamente el ancho de entrada al recinto y la otra cámara recoge el ancho de salida del mismo.

El sistema no capta imágenes de la vía pública, sino únicamente del recinto de la Estación.

Acompañamos fotografías de los carteles en los que se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia, siendo el responsable de los ficheros la mercantil denunciada.

Asimismo se adjunta copia del formulario informativo que existe a disposición de los usuarios (documento Doc.6).

El tiempo de conservación de las imágenes es de 30 días como máximo, siendo borradas las mismas automáticamente.

*El código de inscripción del fichero de VIDEOVIGILANCIA es ***CÓD.1 (documento Doc.11)*

Se aporta: (1) reportaje fotográfico de las cámaras (Doc.8) con indicación de su número y (2) fotografías de las imágenes captadas por las mismas, tal y como se visualizan en el monitor del sistema (Doc.9), de cuyo análisis se desprende que las cámaras se encuentran orientadas hacia las vías de acceso rodado al recinto, captando la imagen de un ángulo de las mismas.

El único monitor que existe actualmente, está ubicado en una habitación de la Estación con medidas de seguridad. Se encuentra apagado y con el inicio de sesión bloqueado mediante contraseña.

En documento Doc.10 se aporta fotografía del monitor.

Únicamente tienen acceso al sistema, el personal reseñado en el Documento de Seguridad adjunto (Doc.12).

El sistema no se encuentra conectado a ninguna central de alarmas.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2014 se solicita al responsable del sistema información complementaria, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 14 de octubre de 2014 en que comunica:

Se informa del número de CIF que corresponde a la mercantil responsable del sistema de videovigilancia instalado.

A las dársenas de la Estación de Autobuses de Cangas do Morrazo únicamente pueden acceder los vehículos autorizados, por lo que no son de libre y público acceso. En todo caso, en la actualidad las instalaciones no cuentan con barreras que limiten el acceso.

La Estación de Autobuses de Cangas do Morrazo es una concesión de la Dirección Xeral de Mobilidade (Xunta de Galicia) resultando la entidad denunciada concesionaria. No existe por tanto contrato suscrito con el Concello de Cangas do Morrazo.

El sistema de videovigilancia se puso en marcha en el mes de mayo de 2013 y en la actualidad sigue funcionando en fase de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o*

indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático".* Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma." (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente caso, el **D. A.A.A.** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en la **ESTACIÓN DE AUTOBUSES DEL CONCELLO DE CANGAS DO MORRAZO (PONTEVEDRA)** que pudiera vulnerar la normativa de protección de datos.

Así, debe entrarse a valorar el cumplimiento del deber de información e inscripción de ficheros, por parte de la estación de autobuses denunciada.

En primer lugar, debe clarificarse que la empresa que posee la licencia de obras en la estación de autobuses y tiene instaladas las cámaras de videovigilancia es la concesionaria de la explotación, **TRANSPORTES LA UNIÓN S.A.**

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y,
b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.
El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, se aporta por la denunciada, fotografías de la existencia de carteles informativos de la existencia de las cámaras ubicados en diversos puntos de la estación. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo se aporta formulario informativo a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 3. b) de la citada Instrucción.

Por lo tanto la denunciada cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”.

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente. Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes

sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma. Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. 2.- A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”*

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte de **TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A.** del fichero denominado “Videovigilancia”, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 6 de agosto de 2012.

Asimismo las imágenes se conservan por un periodo máximo de 30 días, de conformidad con el artículo 6 de la Instrucción 1/2006, que recoge: *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

IV

Por último, en cuanto a las imágenes que capta el sistema de videovigilancia cabe decir que, el mismo se compone de dos cámaras IP ubicadas en la marquesina del aparcamiento de autobuses. Se trata de un sistema de videovigilancia con un sistema de reconocimiento de matrículas. Una de las cámaras capta únicamente un mínimo espacio del ancho de entrada al recinto y la otra el ancho de salida del recinto. Estas cámaras son fijas y no disponen de zoom óptico ni movimiento. El sistema no capta imágenes de la vía pública, sino únicamente dos mínimos espacios del recinto de la citada estación. Aporta imágenes captadas por ambas cámaras del que se desprende que el sistema de videovigilancia instalado, realiza un tratamiento proporcional de las imágenes, en relación con el ámbito y las finalidades que justifican su recogida.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **TRANSPORTES LA UNION S A** y a D. **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos